



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las cinco y cuarto de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento sobre el rio Capitanes 12, á las doce de la mañana. — Sin novedad. El enemigo no ha hecho movimiento alguno desde el último combate. — El Comandante de las fuerzas navales dice en igual fecha desde la playa Zamil, frente al campamento: El ejército sin novedad: buen tiempo: se están embarcando heridos y enfermos: se desembarcan víveres. Desde el mismo punto dice dicho Comandante con la propia fecha, á las diez de la noche: Los enemigos atacaron al campamento á las dos de la tarde, y como siempre fueron rechazados, concluyendo el fuego á la postura del sol: se desembarcaron víveres y municiones: el tiempo bueno, mañana me ocuparé de salvar las calizas y efectos posibles de la Rosalia.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los leales habitantes de la provincia.

Cáceres 13 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las ocho y media de esta noche, me dice lo que sigue:

«Campamento sobre el rio Capitanes 13 de Enero á las nueve de la mañana. — Ayer á las dos los moros en gran número se presentaron á nuestro frente y fueron rechazados con tal ímpetu que huyeron

abandonando sus posiciones tomándoles las alturas que dominan su campo y conservándolas hasta el anochecer que regresamos al nuestro. Se han cogido algunos heridos y visto muchos muertos: los efectos de la artillería les son fatales. Nuestra pérdida un muerto y cuarenta y dos heridos de tropa. Continúan las operaciones de racionar y municionar».

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 14 de Enero de 1860.

El Presidente,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 30.

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del reglamento orgánico de las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de 14 de Diciembre último, inserto en los Boletines oficiales números 4 y 5 de este año, han sido formadas las listas de los mayores contribuyentes, á quienes el art. 13 del expresado reglamento, concede el carácter de electores para la organizacion de la correspondiente á esta provincia.

En su consecuencia, he dispuesto que se publiquen las expresadas listas en el Boletín oficial, como se verifica á continuacion, y que la eleccion de los cinco individuos que deben formar cada una de las secciones de que ha de componerse dicha junta, se verifique en los dias y horas siguientes:

Los de la seccion de agricultura el dia 5 del mes de Febrero próximo en el salon de la Excmo. Diputacion provincial á la una de la tarde.

Los de la seccion de industria el dia 6 en el mismo local y á la misma hora; y los de la seccion de comercio el dia 7 en iguales términos.

La eleccion se verificará con sujecion á lo que previenen los artículos desde el 18 al 21 inclusive del expresado reglamento; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del mismo serán electores, en ausencia de los mayores contribuyentes, sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma en el acto de la eleccion

Los Alcaldes constitucionales de la provincia darán la mayor publicidad á esta circular y listas que la acompañan, fijándolas en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de todos los electores.

Cáceres 13 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria en esta provincia, electores para la seccion de Agricultura, con arreglo al art. 14 del Reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
Sr. Conde de Torre-Arias.....	Madrid.
Duque de Abrantes.....	Idem.
Marqués de Miravel.....	Plasencia.
Duque de Fernan-Nuñez.....	Madrid.
Conde de Adanero.....	Cáceres.
D. Ramon Rodriguez Leal.....	Plasencia.
Sres. Condes de Chinchon.....	Madrid.
Sr. Marqués de Torreorgaz.....	Cáceres.
Conde de Canilleros.....	Idem.
Marqués de la Conquista.....	Trujillo.
Duque de Alba.....	Madrid.
Conde de la Oliva.....	Idem.
D. Miguel Ortiz.....	Brozas.
Antonio Torres de Castro.....	Cáceres.
José María Cano.....	Zorita.
Antonio Guillen.....	Idem.
Sr. Conde de la Torre de Mayoralgo....	Cáceres.
Duque de Frias.....	Madrid.
Marqués de Cerralvo.....	Idem.
Duque de Noblejas.....	Idem.
Conde de Campo Alanje.....	Idem.
D. Diego Carvajal.....	Cáceres.
Sr. Duque de Osuna.....	Madrid.
D. Juan Antonio Varona.....	Plasencia.
Sr. Conde de Santa Coloma.....	Madrid.
Marqués de Monroy.....	Idem.
Marqués de Campo-Real.....	Idem.
Marqués de Ovando.....	Turin (Italia).
Duque de San Carlos.....	Madrid.
D. Francisco Carril.....	Idem.
Aureliano Guadiana.....	Trujillo.
Ventura Cerrajería.....	Madrid.
Sr. Conde de Santa Olalla.....	Cáceres.
D. Fernando García Becerra.....	Idem.
Sr. Duque de la Roca.....	Madrid.
D. Gaspar Muñoz.....	Idem.
Juan Vera y hermano.....	Plasencia.
Sr. Conde de Torrejon.....	Madrid.
Conde del Montijo.....	Idem.
D. Fabian y D. José Orellana.....	Trujillo.
Santiago Martinez.....	Idem.
Domingo B. de Falla.....	Madrid.
Agustin Orellana y Bravo.....	Brozas.
Tomás Leandro Lanuza.....	Cáceres.
Juan María Varela.....	Idem.
Ramon Calaff.....	Idem.
José Lomo García.....	Coria.
Gervasio Gutierrez.....	Trujillo.
Santiago Calaff.....	Cáceres.
Justo Villaroel.....	Alcántara.

Cáceres 10 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera en esta provincia, electores por la seccion de industria, con arreglo al artículo 14 del reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
Sres. Viuda de la Riva é hijos.....	Cáceres.
D. Miguel Calaff.....	Idem.



D. Santiago Calaff	Idem.
Vicente Hernandez	Trujillo.
Juan Mediavilla	Idem.
Pablo Gonzalez Diez	Cáceres.
Juan Vicario	Alcántara.
Gabriel Duran	Idem.
German Petit	Arroyo del Puerco.
José Puppe	Cáceres.
Manuel Martinez	Idem.
Sres. Navarrete, hermanos	Idem.
D. Antonio Marquez Criado	Idem.
Sres. Aguirre, Ibarrola y Ulecia, com- pañía	Idem.
D. Rosendo Diez	Idem.
Gaspar Calaff	Idem.
Sres. Calaff y Gonzalez	Idem.
D. Cancio Moreno	Brozas.
Sres. Iñigo y Saenz, compañía	Idem.
Sres. Toll, Villalonga y Laberti	Idem.
D. Vicente Hurtado	Cáceres.
Florencio Martin y Castro	Idem.
Ramon Calaff	Idem.
Manuel Salgado	Idem.
Joaquin Muñoz Bueno	Idem.
Manuel Sandianés	Idem.
Francisco Porro	Idem.
Andrés Castellanos	Idem.
Felipe Calzado Pedrilla	Idem.
Antonio Leon Jimenez	Idem.
Juan Jimenez	Idem.
Manuel Rubio	Garrovillas.
Modesto Macias Crespo	Idem.
Simon Bravo	Navas del Madroño.
Trinidad Vivas	Idem.
Vicente Carreño	Peraleda de la Mata.
Eladio Carreño	Idem.
Juan Salazar y Cavareda	Trujillo.
Félix Sanchez Lollano	Idem.
Pedro Llacayo	Idem.
Cayetano Bazaga	Idem.
Manuel Zabala	Idem.
D.ª Rosa y D.ª Antonia Garcia	Idem.
Eugenia Capitana	Plasencia.
D. José Sereda	Idem.
Aureliano Miguel Perez	Idem.
Ignacio Lopez	Idem.
Francisco Cilla Fernandez	Idem.
Estéban Calvo	Idem.
Cándido Osuna	Idem.

D. Nicolás María Jimenez	Idem.
Francisco Benito Viniestra	Idem.
Pedro Savorit	Idem.
Pedro Duran Marto	Garrovillas.
José Ramos Osorio	Idem.
Manuel Matias Muñoz	Plasencia.
Manuel Prieto	Idem.
Ramon Rodriguez Leal	Idem.
Francisco La Costa	Idem.
Santiago Martinez	Trujillo.
Francisco Muro	Idem.
Sres. Martinez y compañía	Valencia de Alcántara.
D. Santiago Jimenez	Idem.
Ramon Mayoral	Idem.
Eugenio Rodriguez	Idem.
Joaquin Navarro	Zarza la Mayor.

Cáceres 10 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes en esta provincia, electores para la seccion de Comercio con arreglo al art. 14 del reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
D. Ramon Calaff	Cáceres.
Sres. Calaff	Idem.
Viniestra, Arratia y Mayoral	Idem.
D. Agapito Andrada Mendo	Casar de Cáceres.
Antonio Cortés Galan	Idem.
Juan Andrada Borrella	Idem.
Pedro Garcia Rubio	Montanchez.
Antonio Pizarro	Miajadas.
Antonio Agustin Chamorro	Idem.
Francisco Llopis	Casas del Monte.
Federico Sanchez Soriano	Idem.
Salustiano Lopez	Brozas.
Miguel Fernandez Lancho	Cañaveral.
Joaquin Galan Andrada	Casar de Cáceres.
Francisco Martin Andrada	Idem.
Francisco Jimenez Caballero	Idem.
José Casares	Herrera de Alcántara.
Francisco Bote Rubio	Miajadas.
Fulgencio Prieto	Peraleda de la Mata.
José Saenz	Portezuelo.
Miguel Serradilla	Idem.
Valentin Cándenas	Coria.
Laureano Bergel	Riolobos.
Juan Sanchez Ocaña	Idem.
Excmo. Sr. Duque de Alba	Torrejoncillo.
D. José Montalvo	Trujillo.
Gregorio Tarrus	Aldeanueva de la Vera.
Froilan Antonio Muñoz	Baños.
Domingo Liberal	Cáceres.
José Javato	Idem.
Julian Iglesias	Idem.
Pedro Rabazo	Idem.
Ramon Rebollo	Idem.
Antonio Concha	Idem.

CIRCULAR N.º 31.

Dirección de Gobierno.—Elecciones de Diputados a Cortes.

Habiéndose circulado á los distritos electorales las listas de primera rectificación, para que tengan la mayor publicidad en todos los pueblos que comprenden, en conformidad con el art. 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, he acordado insertar á continuación de esta circular el título 4.º de la misma ley, á fin de que los interesados todos puedan ejercitar sus derechos en la forma que se determina. Cáceres 14 de Enero de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

TITULO IV.

De la formación de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos tramites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bial de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que correspondía hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera recti-

ficación de las listas; y así rectificadas publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas cada distrito, en todos los pueblos de comprehension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Ajuntadas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relación nominal de los individuos que hubiere incluido de ellas, y otra relación asimismo nominal de los que hubiere insertado nuevo, refiriéndose respectivamente á ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se hagan sobre inclusión ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que sea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusion de cualquiera otra persona, la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusión ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones ó instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias

hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el Ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

CIRCULAR NUM. 32.

Se inserta la Real orden de 20 de Diciembre último que previene se dé cuenta á la Administracion principal de Hacienda pública, de los asientos y arrendamientos que se verifiquen para que pueda exigirse el pago de la contribucion industrial.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 5 del actual, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy á los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Marina y Fomento, lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de contribuciones acerca de que por diferentes dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847, respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demas Ministerios la citada Real orden

de 21 de Abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha soberana resolución tenga el mas exacto cumplimiento; siendo además la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio correspondiente, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de copia de la que se recuerda para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.

La que traslada á V. S. la propia Direccion para que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones convenientes á que tenga el mas exacto cumplimiento; advirtiendo á V. S. que en la guia legislativa del año de 1847, folio 463, se halla inserta la Real orden que se recuerda en la preinserta de la que, como de la presente, puede V. S. servirse dar conocimiento á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para que llegando á conocimiento de las Autoridades y corporaciones de esta provincia, pueda tener cumplido efecto cuanto se ordena en la preinserta Real disposicion.

Cáceres 14 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 33.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.
Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que tuvo lugar el día 23 de Diciembre último para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de una casa-pontazgo en el puente del Cardenal, y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en su orden de 30 del mismo mes, he acordado señalar para que tenga lugar de nuevo, el día 30 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 26.727 rs. y 72 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, en cuya Seccion de Fomento se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de mil trescientos treinta y tres reales, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, segun previene la citada instrucion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la misma instrucion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cien reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinte reales.

Cáceres 12 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio que con fecha 12 del corriente se halla en el Boletín oficial, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la construcción de una casa ó pontazgo en el puente del Cardenal, se com-

promete á tomarla á su cargo con extrinsecucion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aqui la proposicion mejorando ó admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espese la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

En la Gaceta núm. 2, del 2 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecución de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

Reglamento provisional

para la ejecución de la ley de 17 de Noviembre de 1859 sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 4.º de Enero de 1860.

CAPITULO I.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demas Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Asi tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportunamente y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10.º El Consejo llevará á los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11.º En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12.º El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13.º Si por circunstancias que no pueden prevenirse el número de reenganchados y voluntarios excediere al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14.º Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate; su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirle siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15.º No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16.º De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, ademas del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregaran á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en donde se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los

abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberés.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre haberés; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Las Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna relacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo pondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.

DISTRITO MUNICIPAL DE CASARES.

Mes de Diciembre de 1859

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia del mes anterior, Productos de montes deducidas las contribuciones y el 20 por 100, Por 50 por 100 sobre consumos, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Article 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina desde 1.º de Octubre hasta fin de Diciembre, Article 4.º Instruccion pública, Article 5.º Beneficencia, Article 7.º Manutencion de presos pobres, Article 8.º Por salarios á los dos guardas de montes en este trimestre, Article 9.º Por cargas, Article 11. Imprevistos, Total data.

Table with column: RESUMEN. Rows include Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 1925 rs. y la data igual cantidad, no queda existencia alguna para el mes de Enero como queda demostrado.

Casares 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Dominguez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Alonso.

DISTRITO MUNICIPAL DE PLASENZUELA.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Por idem sobre arbitrios, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Article 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Article 4.º Instruccion pública, Article 5.º Beneficencia, Article 11. Imprevistos, Total data.

Table with column: RESUMEN. Rows include Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 7473 rs. 93 cénts., y la data igual cantidad, no queda existencia alguna para el mes siguiente.

Plasenzuela 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Domingo Lubian.— Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Lubian.—V.º B.º.—El Alcalde, Benito Gil.